SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 54/SALA ESPECIALIZADA/20.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 54/SALA ESPECIALIZADA/20**, derivado del expediente *****. El procedimiento relativo fue remitido por la autoridad substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato en contra de ***** por la conducta considerada como **peculado**, cometida cuando se desempeñaba como **enlace administrativo** adscrita a la Dirección de Catastro del municipio de Irapuato, Guanajuato.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ***** recibido el 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte, el director de catastro de Irapuato, manifestó que tuvo conocimiento sobre presuntas inconsistencias de *****, en el desempeño de sus atribuciones, por un faltante en el recurso financiero de la caja chica de la Dirección de Catastro que tenía a su cargo.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte el director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, dictó el acuerdo de inicio de investigación, radicado en el expediente *****, en el cual, una vez concluida la investigación de los hechos, se dictó el informe de

Versión Pública TJA

presunta responsabilidad de 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE ADMINISTRATIVA. El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente el 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, emitió el 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, y se requirió a la autoridad investigadora para que subsanara las deficiencias que se encontraron en el informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en la falta de calificación de la falta y para que precisara si había concluido la investigación de los hechos.

Mediante el oficio *****, la Autoridad Investigadora completó el informe de presunta responsabilidad administrativa, mediante acuerdo de calificación de la falta administrativa, en el que se determinó además no había más pruebas por desahogar. De esta manera, mediante el proveído de 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, se ordenó emplazar a la persona sujeta a procedimiento para que compareciera a la audiencia inicial, en la fecha y hora previstas para tal efecto, de igual manera se citó a la autoridad investigadora para el desahogo de la audiencia referida.

Versión Pública TJA

En el proveído de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez desahogada la audiencia inicial, ordenó remitir las constancias respectivas a este tribunal administrativo para que continuara con el desahogo del procedimiento. El expediente ***** se recibió en esta Sala Especializada mediante el oficio ***** el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 54/Sala Especializada/20**; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente, se ordenó hacer del conocimiento a la persona sujeta a procedimiento del derecho de asistirse de un defensor, incluso de uno de oficio. Por otra parte, en virtud de que no obraba constancia de la notificación realizada a las partes en el procedimiento de origen, respecto de la fecha del envío del expediente a la Sala Especializada, se requirió a la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, para que en el término de 3 tres días remitiera a la sala especializada los originales de las constancias de notificación del expediente ***** mediante las cuales se informó a las partes respecto de la fecha del envío del expediente a esta sala resolutora.

En el acuerdo de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, una vez que se contaba en el expediente con las constancias que acreditaban que las partes estaban notificadas sobre la recepción del expediente; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la

Versión Pública TJA

Autoridad Investigadora del órgano interno de control de Irapuato, en el informe de presunta responsabilidad administrativa; también se admitió la prueba testimonial a cargo de un solo testigo, por lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de ese testimonio y se hizo constar que la inculpada y el director de catastro de Irapuato, no ofrecieron pruebas de su parte.

En el proveído de 26 veintiséis de mayo 2021 dos mil veintiuno se determinó que al no existir medios probatorios pendientes de desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

Por medio del auto de 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato por rindiendo alegatos, por tanto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó por una conducta que se verificó entre el 6 seis y el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte; en consecuencia si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta grave consistente en el **PECULADO**, previsto en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque las faltas graves prescriben en 7 siete años a partir de su comisión; en consecuencia si los hechos ocurrieron entre el 6 seis y el 13 catorce de marzo de 2020 dos mil veinte; la prescripción causará sus efectos hasta marzo de 2027 dos mil veintisiete.

Versión Pública TJA

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad, en el apartado «Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa», se precisan los hechos siguientes:

> «[...] se arriba a la conclusión de que se encuentra acreditada de manera probable la responsabilidad administrativa en los hechos que se le imputan a *****, contenidas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; consistentes en que dicha persona en su calidad de servidor público realizó actos para apropiarse de un recurso público financiero en contraposición a las normas aplicables; ya que se tiene fehacientemente demostrado que la ahora incoada el día 06 de marzo del 2020 se retiró de sus actividades laborales que desempeñaba como Enlace Administrativo adscrita a la Dirección de Catastro, sin dar una explicación, ello derivado de una llamada de atención por el atraso en sus obligaciones por parte de *****, DIRECTOR DE CATASTRO; motivo por el cual la Dirección de Catastro por medio de su titular, hizo de conocimiento de esos hechos a la Dirección de Recursos Humanos mediante una ficha informativa de fecha 06 de marzo del 2020; lo que el día 13 de marzo de 2020, *****, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de la Dirección de Catastro Municipal, por instrucciones de su director *****,

Versión Pública TJA

procedió a revisar tanto la documentación como el dinero de la caja chica que *****, tenía bajo su cargo, siendo éste el momento en que detecta un faltante de por la cantidad de $ ***** m.n.) perteneciente al fondo fijo revolvente (caja chica); cantidad que a la postre se tiene contundentemente acreditado que *****, se apropió en contraposición a las normas aplicables.

[...]

[...]

Por otra parte se tiene debidamente acreditado que *****, malversó recursos públicos financieros para sí en contraposición de las normas aplicables, toda vez que desplegó un acto de voluntad para apropiarse de dicho recurso propiedad del Municipio de Irapuato, Guanajuato, consistente en la cantidad de $ ***** m.n.), proveniente del fondo fijo revolvente que le fue entregado para cubrir los compromisos de carácter urgente o de poca cuantía al momento de que se desempeñaba como persona servidora pública y concretamente con Enlace Administrativo Adscrita a la Dirección de Catastro, argumentando la ahora incoada que el dinero lo tenía consigo, en virtud de que no lo podía dejar en el cajón del escritorio debido a que no tenía llave y por cuestiones de seguridad decidió llevárselo; sin embargo la justificación señalada por *****, en el sentido de que se llevó el dinero por cuestiones de seguridad, no encuentra sustento alguno que abone su dicho dentro de la investigación.

Versión Pública TJA

Siendo preciso establecer que *****, le fue entregada en un inicio la cantidad de $ *****m.n.) por medio de una póliza contable registrada bajo el número ***** del día 22 de enero del 2020; sin embargo es menester señalar que de dicha cantidad se pudo acreditar gastos por la cantidad de $ ***** así como un cheque por la cantidad de $ ***** m.n.) los cuales en suma ascienden a la cantidad de $ ***** m.n.) cantidad que al realizar la operación aritmética de la resta de dicha cantidad con los $ *****m.n.), queda un restante de $ ***** m.n.) que es la cantidad que se le reprocha a *****; lo que provocó que con su actuar trasgrediera el numeral 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, al realizar actos idóneos para apropiarse de un recurso público financiero en contraposición a las normas aplicables, así como trasgredió los numerales 4 fracción II en relación con el artículo 13 fracción IX del Código de Ética de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, al no conducirse con honradez al momento de utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener un beneficio personal, como lo es la apropiación de la cantidad de $ ***** m.n.), comprometiendo con ello sus funciones a tal grado que se retiró de sus actividades laborales sin justificación, sin pasar desapercibido que vulnera la regla de la administración de bienes muebles, en virtud de que dispuso de recursos públicos sin observar las normas a los que se encuentran afectos y destina la cantidad de dinero mencionada a un fin distinto al servicio público como lo era la de cubrir los compromisos de carácter urgente o de poca cuantía que se requerían en la Dirección de Catastro a la cual se encontraba adscrita.»

Versión Pública TJA

De la audiencia inicial desahogada el 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, se desprende que no se presentó la inculpada ni su defensor; pese a que fue debidamente notificada.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se tomarán en consideración los alegatos vertidos por la autoridad investigadora, porque en lo medular se reiteran los argumentos plasmados en el escrito de comparecencia en la audiencia inicial, sin que hayan aportado argumentos novedosos.

La falta grave que se imputa a la persona sujeta a procedimiento, es la prevista en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. El precepto referido señala lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:[1]

> **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada peculado, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación para el servidor público activo o para las personas precisadas en el

---

Versión Pública TJA

artículo 52, de la ley local en materia disciplinaria;[2] de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para actualizar la conducta típica y que materialmente tenga a su disposición recursos financieros, presupuestales o materiales, como parte del desempeño de su cargo.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos e incluso, no existe fundamento jurídico, contractual, administrativo o de otra índole que justifique la disposición o apropiación indebida de los recursos públicos.

4. Finalidad: La apropiación o disposición por parte del sujeto activo calificado [servidor público] de determinados bienes o recursos públicos, en el caso en estudio de una cantidad de numerario [$ ***** monada nacional)]; por lo que el autor obtuvo un beneficio económico o material en su favor, de manera consciente, es decir con el conocimiento de que se dispuso de un recurso público sin el fundamento o la justificación jurídica correspondientes.

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas referidas se advierte que se atribuye a la acusada la apropiación de la

---

[2] El artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato al que se refiere el precepto que describe la falta grave consisten en el peculado señala lo siguiente:
«Artículo 52. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios* ***indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.»***
Énfasis añadido.

Versión Pública TJA

cantidad de $****** moneda nacional) sin fundamento jurídico, es decir en contravención a la normativa aplicable.

En consecuencia se integran los elementos del **peculado**, como se expone a continuación. La imputada desempeñaba el cargo de enlace administrativo adscrita a la Dirección de Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal de Irapuato; como se desprende de los oficios ***** y ***** suscritos por el director de recursos humanos y sus anexos, entre otros el nombramiento de la inculpada.

Del oficio ***** emitido por el director de contabilidad y presupuesto de la Tesorería Municipal de Irapuato, así como de los anexos consistentes en:

1. Impresión de Reporte de Documento Contable de 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, relativo al documento *****, en el cual se documenta la cuenta por pagar a cargo de la inculpada por la cantidad de $ *****moneda nacional).

2. Cheque ***** a nombre de la acusada por la cantidad de $ *****moneda nacional), de 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, por el concepto de «activación fondo fijo 2020», con una leyenda de recibido que presenta el nombre de la imputada y una rúbrica.

3. Impresión de Reporte de Documento Contable de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, activación de fondo fijo en el cual se documenta la cuenta por pagar a cargo de la inculpada por la cantidad de $ *****moneda nacional).

Versión Pública TJA

4. Solicitud de Fondo Revolvente de 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte a favor de la persona sujeta a procedimiento, por el monto precisado en las documentales antes descritas, en el cual aparecen como solicitantes con sus nombres y firmas, la encausada, ***** y el director de catastro, *****, que incluye formato de pagaré, por el monto referido, así como la firma y nombre de la inculpada.

De los medios probatorios enlistados se desprende que la persona sujeta a procedimiento, en el desempeño de sus atribuciones como enlace administrativo de la Dirección de Catastro, de la Tesorería Municipal de Irapuato, recibió la cantidad de $ *****moneda nacional), del fondo revolvente del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, para la operación de la Dirección de Catastro y que era responsable de comprobar su gasto y en su caso de devolver el monto no utilizado; de manera que se tiene acreditado el primer elemento de la conducta, es decir que la encausada recibió un determinado recurso financiero como parte de las funciones propias del cargo, cabe precisar que aun cuando no obra en el sumario la normativa específica del puesto que desempeñaba la inculpada, se considera que de los documentos públicos referidos se desprende que la acusada solicitó y recibió el recurso del fondo revolvente de la Dirección de Catastro, como parte de los procedimientos internos de la Tesorería Municipal de Irapuato y que existe congruencia y enlace lógico entre el cargo que desempeñaba la imputada y el trámite y recepción de los recursos del fondo revolvente.

Lo anterior tiene sustento en el criterio que se expone a continuación debido a que proporciona bases para interpretar el principio de tipicidad en la materia administrativa disciplinaria, sin que sea necesario catalogar o especificar las conductas prohibidas y las

Versión Pública TJA

atribuciones incumplidas a cargo de los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.** De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.[3]

[3] Tesis: I.1o.A.224 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época,

Versión Pública TJA

De igual manera, de los medios de prueba que a continuación se citan, es posible desprender que la encausada, dispuso de manera indebida de la cantidad de $ ***** moneda nacional).

5. Ficha Informativa de 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrita por el director de Catastro de la Tesorería Municipal de Irapuato, mediante la cual se informó al director de recursos humanos de la administración municipal respectiva de los hechos en los cuales la encausada abandonó su puesto de trabajo.

6. Denuncia de hechos firmada por el director de catastro de Irapuato, recibida en la Contraloría Municipal el 1 uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

7. Declaración de *****, coordinador administrativo de la Dirección de Catastro de Irapuato, realizada el 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, ante la Autoridad Investigadora.

8. Oficio ***** suscrito por el director de recursos humanos del municipio de Irapuato, acompañado del formato de baja de 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte.

De los medios probatorios referidos se desprende la siguiente relación de hechos.

a) El día 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el director de catastro de Irapuato le llamó la atención a *****, quien desempeñaba el puesto de enlace administrativo de la referida dirección de catastro,

---

libro 72, t. III, noviembre de 2019, p. 2478, Registro digital: 2021184.

Versión Pública TJA

por el atraso en sus labores e incumplimiento de sus atribuciones, por lo cual la encausada manifestó verbalmente su decisión de renunciar, por lo cual se retiró en ese momento de su lugar de trabajo, sin que presentara renuncia por escrito.[4] Por lo que desde ese momento se designó a ***** para que ocupara el cargo de la persona sujeta a procedimiento y se dio aviso a la dirección de recursos humanos.

Una vez que transcurrió el plazo para que se actualizara el abandono del puesto, de conformidad con las indicaciones que sobre ese punto dictaminó la Dirección de Recursos Humanos, el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, *****, por indicaciones del director de catastro, hizo una revisión de la documentación a cargo de la encausada y de la caja chica que manejaba con el dinero del fondo revolvente de la Dirección de Catastro; de esa revisión se desprendió el faltante por la cantidad de $ ***** moneda nacional).

De la declaración de *****, se desprende lo siguiente:

> «[...] me pide el director *****, que hiciera una revisión de la documentación que ***** tenía bajo su cargo, así como de revisar si había dinero de la caja chica porque había que enfrentar gastos de compra de agua para la oficina, envío de correspondencia certificada a los juzgados, entre otras cosas que había que comprar; y me pidió que hiciera revisión de la correspondencia pasada hasta el día 06 de marzo del 2020, para cerciorarnos de que ésta ya hubiera sido entregada a las diferentes áreas, y checar que todo estuviera contestado; [...]; así mismo cuando reviso la caja chica, no encuentro una caja chica como tal, sin embargo encuentro diferentes notas de venta,

[4] De igual manera no se agotó el procedimiento de entrega-recepción.

Versión Pública TJA

tickets de venta, un cheque a nombre de ***** así como una factura, correspondientes a este año, por lo cual hago la suma de esas notas de ventas y ascienden a la cantidad de $ ***** m.n.) sin facturar, así como encontré la cantidad de $ ***** pesos) con factura lo que nos da un total de $ ***** (***** m.n.) de gastos, a eso le sume la cantidad de $ ***** m.n. del cheque a nombre de *****, lo que me arroja un faltante de $ ***** m.n.), de los $ *****pesos que ella tenía a su cargo.- Fue así como se obtuvo las cantidades de dinero. [...]»

En la diligencia que se refiere se pusieron a la vista del declarante los documentos que se encontraron en la «caja chica» que tenía a su cargo la imputada; los cuales reconoció como aquellos que se encontraban en el cajón de la inculpada y se relacionan a continuación:

documento	monto	total
factura ***** y nota 9090	$ *****	
tickets de gasolina	$ *****	
nota *****	$ *****	
nota del Servicio Postal Mexicano	$ *****	
ticket de «*Office Max*»	$ *****	
ticket de «Grupo Comercial DSW»	$ *****	
nota *****	$ *****	
nota *****	$ *****	
ticket de *«Corporativo Dulcero del Centro»*	$ *****	
nota del Servicio Postal Mexicano	$ *****	
ticket de *«Cadena Comercial Oxxo»*	$ *****	
cheque	$ *****	
		$ ***

Versión Pública TJA

De esta manera si a la cantidad total que tenía la inculpada como parte del fondo revolvente de la Dirección de Catastro de Irapuato, era de $ ***** moneda nacional); se desprende que la cantidad de que la que dispuso, se determina de la manera siguiente:

Monto total del Fondo Revolvente	Operación	Gasto acreditado	Faltante
*****	(–) resta	*****	*****

De la operación aritmética anterior se tiene acreditado un faltante por la cantidad de **$ *****moneda nacional)**; es decir, el monto que se precisa en el informe de presunta responsabilidad no coincide con los medios de prueba que obran en el expediente y con las constancias que reconoció *****, el servidor público que sustituyó a la imputada en el cargo que desempeñaba y quien valoró y cuantificó el faltante que se considera fue retenido por la encausada. De igual manera se debe considerar que el órgano de control interno municipal omitió llevar a cabo acciones de auditoría respecto del procedimiento de entrega-recepción de la inculpada y del arqueo o revisión del fondo revolvente considerado como «caja chica», de la Dirección de Catastro, es decir debía ser el área de auditoría o de revisión de procedimientos administrativos de la Contraloría Municipal[5] [distinta a la Autoridad Investigadora en materia de procedimientos disciplinarios] a quien le correspondía precisar el monto faltante del que dispuso la persona sujeta a procedimiento.

[5] Como se desprende del artículo 83, fracciones, I, VII, XIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Irapuato, publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, número 259 doscientos cincuenta y nueve, décima parte, de 27 veintisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Versión Pública TJA

Por lo tanto, de conformidad con la evidencia disponible, se concluye que el monto del que dispuso la encausada fue por la cantidad de **$ ***** moneda nacional).**

Por otra parte, la declaración rendida por *****, no será considera como medio probatorio idóneo y apto para producir convicción en este juzgador, dado que en su desahogo se vulneraron los principios de debido proceso, defensa técnica especializada, presunción de inocencia y de no autoincriminación; como se desprende de los numerales, 90, primer párrafo, 111, 117, primer y segundo párrafos, 135, 208, fracciones I a la VII y 209, primer y segundo párrafos; de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señalan lo subsiguiente:

> **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
>
> Igualmente [...]
>
> Las autoridades [...]
>
> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Versión Pública TJA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas [...]

Las partes [...]

Las partes [...]

Tratándose de personas [...]

Versión Pública TJA

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en

Versión Pública TJA

que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

Versión Pública TJA

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. a la Dentro **XI.** [...]

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. a la V. [...]

Versión Pública TJA

En este sentido, se considera que cuando un servidor público es citado a declarar en la etapa de investigación de una falta grave, de conformidad con el enfoque sistémico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los derechos que se le han reconocido al presunto responsable en la etapa del procedimiento disciplinario [desde que se le emplaza a la audiencia inicial] no puedan menoscabarse o desconocerse en su perjuicio. En consecuencia si desde la denuncia existe una imputación directa a ***** y si la Autoridad Investigadora considera necesario recabar su declaración sobre los hechos que se le atribuyen, en la citación y en el desahogo de la diligencia respectiva, se debieron agotar las acciones siguientes:

1. Manifestarle el carácter con el que ha sido citada, la falta administrativa y los hechos que se le atribuyen y el nombre del denunciante.

2. Hacerle saber su derecho a no declarar, a guardar silencio y a no autoincriminarse, es decir a no admitir o reconocer responsabilidad alguna.

3. A ser asistido por un defensor particular, o en su caso a que se le designe a un defensor de oficio especializado en materia de responsabilidades administrativas; y en su caso a precisar que la diligencia no se llevaría a cabo en caso de ausencia del defensor.

4. El derecho a ofrecer y desahogar pruebas durante la etapa de investigación, con la objeto de que la autoridad investigadora determine que no ha lugar a dictar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

En el expediente de investigación *****, que aportó la autoridad investigadora se aprecian las constancias siguientes; Auto de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordena citar a declarar a la persona sujeta a procedimiento, citatorio contenido en el oficio *****, y en el acta de la comparecencia de la inculpada de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte; de las cuales se desprende que no se cumplieron con las formalidades referidas en los párrafos precedentes; en consecuencia la declaración que rindió la presunta responsable carece de valor probatorio dado que se desahogó con violaciones a los principios rectores de la investigación y sin que se respetara el debido proceso, la presunción de inocencia de la declarante y su derecho a la defensa técnica y especializada.

Lo anterior tiene sustento en el precedente derivado de la sentencia dictada en el expediente **S.E.A.F.G. 60/SALA ESPECIALIZADA/2020** emitida por esta Sala Especializada; por lo que se transcribe la parte considerativa análoga al asunto que se resuelve:

> «Esto resulta ser así, porque, si bien en el acta de hechos de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, levantada por el Jefe de la Oficina Recaudadora se recabó la declaración de ***** y ***** reconociendo el primero de los mencionados haberle dado a ***** la nota proponiendo al usuario que le diera *****, así como haber omitido el cobro del impuesto sobre adquisición de vehículos usados para obtener del propio ***** la cantidad de *****, *no puede darse valor probatorio a dicha confesión,* pues no debe perderse de vista que se rindió sin la asistencia de un abogado defensor y fuera del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual dio inicio después de que se conformara el acta de hechos de 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

> Luego, en el caso de que se haya producido una aceptación por parte del imputado en el acta referida, no puede dársele valor probatorio alguno, en tanto que en el ámbito del derecho administrativo sancionador también priva el Principio de No Autoincriminación, que acorde con lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es entendido como aquella garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la confesión rendida sin la presencia de un defensor, y en caso de ser rendida en tales condiciones, carecerá de valor probatorio.
>
> De esta manera, la posible aceptación de la falta que se atribuye al imputado producida fuera de una audiencia en la que se encontrara asistido por un defensor, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que disponen en lo conducente:
>
> [...]»[6]

De igual manera, resultan aplicables los criterios jurisdiccionales que a continuación se exponen, en virtud de los principios constitucionales que comparten el derecho penal y el administrativo sancionador en su vertiente del derecho administrativo disciplinario, ambos como

[6] Lo anterior se desprende de la fojas 9 nueve y 10 diez de la sentencia mencionada.

Versión Pública TJA

expresiones del poder punitivo estatal, limitado por los derechos fundamentales de los gobernados.

> **DERECHO DEL INCULPADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).** Los tribunales colegiados que conocieron de un recurso de revisión y amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto en relación a determinar si el Ministerio Público en la averiguación previa, puede formular al inculpado preguntas relacionadas con los hechos que se le atribuyen, no obstante que éste se reservó su derecho a declarar. Esta Primera Sala considera que, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y, acorde con lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo ninguna condición el Ministerio Público puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan al inculpado de un delito que ejerció su derecho a no declarar, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación, lo que está prohibido por la Constitución Federal y Convención referidas, con independencia de que el inculpado se encuentre asistido de su defensor. En efecto, cuando el aludido precepto constitucional refiere que una persona sujeta a un proceso de orden penal no está obligada a declarar, implica evidentemente que tampoco puede autoincriminarse, pues tal prerrogativa confiere la posibilidad de que incluso se reserve cualquier expresión verbal o no verbal, en relación con la acusación que obra en su contra. Esta garantía es de gran calado para el sistema penal, pues el propio constituyente en el último párrafo del citado artículo 20, apartado A, señaló que la misma no está sujeta a condición alguna, lo que reafirma la obligación

Versión Pública TJA

de las autoridades de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal.[7]

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser

[7] Tesis: 1a./J. 16/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 77, t. III, agosto de 2020, p. 2337, Registro digital: 2021975.

Versión Pública TJA

> autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.[8]

No obstante lo antes expuesto, del cúmulo de medios probatorios, se arriba a la convicción de que la presunta responsable conservó en su dominio el faltante del recurso del fondo revolvente, «caja chica» de la Dirección de Catastro de Irapuato. Lo anterior se desprende de los siguientes medios de prueba:

1. Impresión de Reporte de Documento Contable de 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, relativo al documento *****, en el cual se documenta la cuenta por pagar a cargo de la inculpada por la cantidad de $ *****moneda nacional).

2. Cheque ***** a nombre de la acusada por la cantidad de $ *****moneda nacional), de 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, por el concepto de «activación fondo fijo 2020», con una leyenda de recibido que presenta el nombre de la imputada y con una rúbrica.

3. Impresión de Reporte de Documento Contable de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, activación de fondo fijo en el cual se documenta la cuenta por pagar a cargo de la inculpada por la cantidad de $ *****moneda nacional).

4. Solicitud de Fondo Revolvente de 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte a favor de la persona sujeta a procedimiento, por el monto precisado en las documentales antes descritas, en el cual aparecen como solicitantes con sus nombres y firmas, la encausada,

---

[8] Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 43, t. III, junio de 2017, p. 1687, Registro digital: 2014522.

Versión Pública TJA

***** y el director de catastro, *****, que incluye formato de pagaré, por el monto referido, así como la firma y nombre de la inculpada.

De los medios probatorios relacionados se desprende que la inculpada, tramitó, recibió y administraba el fondo revolvente y que ese monto desde el punto de vista contable tenía el carácter de «cuentas por pagar», la imputada conocía de las obligaciones inherentes al manejo del fondo revolvente, como se desprende del medio probatorio 4. Por consiguiente si la persona sujeta a procedimiento, tramitó, recibió y administraba los recursos del fondo revolvente de la Dirección de Catastro, y decidió abandonar su empleo desde el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, sin que llevara a cabo el trámite de entrega-recepción, existe una presunción tanto legal, como lógica, para sostener que el faltante del fondo revolvente o «caja chica» a su cargo lo conservó en su poder la indiciada o dispuso de eso recurso en contravención a las normas conducentes [sin comprobar su gasto].

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL PECULADO; imputada a *****; derivada de los hechos que se le imputaron cuando se desempeñaba como **ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO** adscrita a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO**; de esta manera toda vez que se acreditó la culpabilidad de la encausada, resulta **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, fracción IV, 79, 80 y 84, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Versión Pública TJA

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a la **II.** [...]

III. Sanción económica, y

IV. [...]

A juicio [...]

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las

Versión Pública TJA

personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. a la **II** [...];

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Versión Pública TJA

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta. En el expediente obra la copia certificada del nombramiento de la persona responsable como Enlace administrativo de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, como se desprende del oficio ***** y su anexo consistente en el nombramiento emitido por el presidente municipal de Irapuato a la responsable de 1 uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve; de manera que se tiene acreditado que la responsable ocupaba una plaza de base, con nivel tabular 9 nueve.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Se acreditó que el daño causado por el monto que conservó en su dominio la encausada del fondo revolvente a su cargo, fue por la cantidad de **$ ***** moneda nacional).**

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Del oficio *****, antes referido, se desprende que el sujeto responsable ocupa una plaza de base, respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con nombramiento definitivo desde el 1 uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve y hasta el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, con un grado de responsabilidad medio; en virtud de que se encontraba bajo el mando del director de catastro, no hay evidencia de que tuviera personal a su cargo y los recursos públicos que estaban bajo sus atribuciones no excedían de la cantidad de $ *****monada nacional por anualidad, de esta manera, se considera que el nivel jerárquico del responsable es bajo, puesto que estaba sujeta a la dirección de catastro y sus

Versión Pública TJA

atribuciones estaban delimitadas además por las áreas administrativas y contables de la tesorería municipal y su función administrativa se restringía a operar el fondo revolvente y dar seguimiento a diversos trámites administrativos internos y hacia usuarios externos [requerimientos y atención a proveedores de bienes y servicios].

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como enlace administrativo de la Dirección de Catastro de Irapuato; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, es decir abandonó su cargo, por una supuesta renuncia verbal y omitió entregar el faltante del fondo revolvente que estaba a su cargo.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia

Versión Pública TJA

de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Dado que se concluyó que el monto faltante del fondo revolvente que administraba y no devolvió, estaba a su disposición, se considera que obtuvo un beneficio por **$ ***** moneda nacional).**

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona activa de la infracción disciplinaria y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y dependía de su voluntad, puesto que si decidió separarse de su cargo y tenía recursos no erogados o no comprobados del fondo revolvente, es claro que tenía el deber de devolver esa cantidad en el momento en que decidió dejar su empleo o en su caso, debió dar seguimiento al procedimiento de entrega-recepción correspondiente, sin que cumpliera con ninguno de los extremos mencionados.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracción III, 79, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que la sanción más útil, proporcional y ajustada a la norma, que permite resarcir el daño causado es la **sanción económica.**

La sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos (monto x 2) y no podrá ser igual o inferior al monto de los beneficios obtenidos. De esta manera si la responsable se apropió o dispuso de $ ***** moneda nacional); se determina que la sanción adecuada y proporcional es el de (monto x 1 1/3); es decir el monto del beneficio obtenido por l un tanto más 1 un tercio.

Versión Pública TJA

(*****)[9]

*****.

Por lo tanto la sanción económica será por la cantidad de *****moneda nacional). La cual se considera intermedia hacia la baja entre la máxima y la mínima y proporcional a la gravedad de la infracción y al daño causado.

La sanción económica tiene el carácter de crédito fiscal y se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Se considera que dado el monto de la sanción económica, es suficiente para resarcir el daño causado al patrimonio de la unidad administrativa que resintió la infracción administrativa acreditada en este expediente [la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Irapuato] por lo que no resulta aplicable la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 79, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las sanciones determinadas se ejecutarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado. Por su parte la autoridad competente de la Contraloría Municipal de Irapuato deberá llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación

[9] Un tercio del monto de los beneficios obtenidos se obtiene de dividir 1 732,83 entre 3. Operación aritmética que da como resultado 577.61.

Versión Pública TJA

de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

Versión Pública TJA

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora consistente en el **peculado**, como se desprende del considerando quinto.

De este modo se le impone a la persona responsable, la **sanción económica** en los términos previstos en el considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la responsable de manera personal; y mediante oficio a: La Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Irapuato, como denunciante, lo anterior para su conocimiento y a las autoridades, investigadora y substanciadora de la Contraloría Municipal respectiva.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA